

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-31/2013

ACTOR: “DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES”, AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-31/2013** interpuesto por “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal, en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-461/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Plan de Acción. El veintinueve de enero de dos mil trece, la agrupación “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Plan correspondiente al año dos mil trece.

2. Acto originalmente impugnado. El quince de febrero del mismo año, la referida Comisión emitió el oficio CEEPC/UF/CPF/85/034/2013, referente a las observaciones al Plan, mismo que fue notificado el veintidós del mismo mes y año. El contenido de dicho curso es el siguiente:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
Oficio: CEEPC/UF/CPF/85/034/2013
Asunto: Observaciones al Plan de Acciones Anualizado 2013
San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 15 de 2013

**Defensa Permanente de los Derechos Sociales
Agrupación Política Estatal
Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa
Presidente de la Agrupación Política
Tatanacho 3 799 Interior 201
Fraccionamiento Tangamanga
San Luis Potosí, S.L.P.**

De conformidad con las atribuciones que nos confieren los Artículos: 47 Fracción IV, 69 Párrafo II, 72 Fracciones I, VIII, XII

y XIV, 105 Fracción V inciso b), de la Ley Electoral vigente en el Estado. Y artículos: 30, 32, 33, 58 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente en el Estado, nos permitimos precisar lo siguiente:

Una vez analizado el Plan de Acciones Anualizado 2013 que presentó a este organismo electoral la agrupación que Usted preside y atendiendo lo dispuesto por el artículo 58 último párrafo del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales se detectaron diversas inconsistencias, motivo por el cual, se le solicita considere las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES

PRIMERA.- En su Plan de Acciones Anualizado presentado señala como actividad la Actualización de la página de Internet de la agrupación, en donde se requiere que especifique el monto estimado de dicha actualización, así como las fechas tentativas en que se actualizara.

SEGUNDA.- En su apartado de Actividades, hace referencia a una actividad editorial "Emisión de folletos y boletines informativos", donde se requiere que proporcione un monto estimado para dicha tarea, así como cualquier otra información que pudiera servir para identificar los posibles temas que se trataran en dichas emisiones y fechas tentativas de publicación.

TERCERA.- También se observó que hace referencia a celebrar el sexto concurso de opinión, donde se requiere que proporcione un monto estimado que se designara a dicha actividad, la manera en que este se desarrollará, y la fecha tentativa para tal evento a realizar.

Asimismo se le recuerda que conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales deberá notificar a esta Comisión de manera anticipada la realización de las actividades previstas en el Plan Anualizado dentro del plazo establecido en el referido artículo.

Si existiera alguna situación que impidiera o modificara lo manifestado en el Plan presentado, deberá hacerse del conocimiento a esta Comisión oportunamente, con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de sus actividades a manifestar en la presentación de los informes trimestrales de actividades y resultados de conformidad con el artículo 50 que al tenor señala: *"En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir*

información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación”, y el artículo 70 que señala: “El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o demás expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones”, ambos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior en vía de notificación para todos los efectos legales conducentes de conformidad los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado con relación a los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A t e n t a m e n t e

Comisión Permanente de Fiscalización

Lic. Gabriela Camarena Briones
Rúbrica

Dr. José Antonio Zapata Romo
Rúbrica

Lic. Concepción Hernández de León
Rúbrica

3. Recurso de revisión. Inconforme con el contenido del referido oficio, el veintiocho de febrero de dos mil trece, “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal, interpuso recurso de revisión, que fue resuelto el diez de abril de dos mil trece, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de confirmar el oficio impugnado.

4. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, el dieciséis de abril del presente año, “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal presentó la demanda de juicio ciudadano.

5. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dictó sentencia en la que consideró que la Sala de Segunda Instancia fue omisa en analizar la constitucionalidad de los artículos 30, 32, 33, y 58, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí y por ello revocó la sentencia impugnada y confirmó en plenitud de jurisdicción el oficio CEEPC/UF/CPF/85/034/2013, expresando las siguientes consideraciones, y puntos resolutivos:

...

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso. El problema a dilucidar consiste en establecer si debe confirmarse la resolución impugnada dictada por la *Sala Responsable* —la cual deja firmes las observaciones al *Plan* emitidas por la *Comisión* en el oficio CEEPC/UF/CPF/85/034/2013— o bien si, por el contrario y tal y como aduce la *Promovente*, debe revocarse dicha resolución en virtud de que el *Reglamento* aplicado “limita y restringe” sus actividades y “ordena cuáles son las actividades susceptibles de financiamiento público... haciendo nugatorio el goce de financiamiento público para las agrupaciones políticas”

todo lo cual “en último término afecta la garantía del derecho de asociación”¹.

3.2 Legalidad del Reglamento de Agrupaciones Políticas. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional advierte que asiste razón a la *Promovente* pues, en efecto, los artículos 30, 32, 33 y 58 del *Reglamento* referidos en el oficio CEEPC/UF/CPF/85/034/2013 son de aplicación al caso concreto, toda vez que regulan el marco normativo en torno al *Plan* y la definición de las actividades a cargo de las *Agrupaciones* sujetas a financiamiento público²; por el contrario, no son aplicables los artículos 50, 59 y 70 aludidos en dicho documento, ya que regulan hipótesis normativas diversas a los requisitos y condiciones que debe reunir el *Plan*³. Así las cosas, al haber sido aplicados los artículos 30,32,33 y 58 sin que la *Sala Responsable* haya analizado la constitucionalidad de estos preceptos, es procedente revocar la resolución recurrida y, en plenitud de jurisdicción, emprender, en principio, un análisis de legalidad de dichas disposiciones y, en su caso, de constitucionalidad.

La *Promovente* arguye que la *Sala Responsable* perdió de vista la existencia de una incompatibilidad entre el *Reglamento* y lo dispuesto por el artículo 72 fracción XIV de la *Ley Local*, toda vez que aquél: “limita y restringe sus actividades a través de programas imponiendo orientaciones, entendidos (sic) y destinos de las actividades” y las reduce a “eventos específicos” así como también que el *Plan* debe ser solamente un “intento, un proyecto, una estructura, una propuesta” o un “esbozo”⁴ de lo que deben ser sus actividades anuales.

Sin embargo, debe precisarse que no asiste razón a la *Promovente*, puesto que las obligaciones de las *Agrupaciones* delineadas específicamente en los artículos 32 y 33 del

¹ Véase escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, foja 14.

² El artículo 30 del *Reglamento* establece los criterios de distribución del financiamiento público a dicha entidades políticas; el artículo 32 define por su parte las actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales a cargo de las *Agrupaciones*. El artículo 33 determina a su vez los gastos sujetos a financiamiento público circunscribiéndolos a los provenientes por la realización de las actividades descritas en el artículo 32; finalmente, el artículo 58 establece los plazos y requisitos de forma que debe reunir el *Plan*.

³ El artículo 50 del *Reglamento* hace referencia a los egresos por actividades prestadas a la agrupación; el 59 se refiere a la facultad de la *Comisión* para verificar el cumplimiento de las actividades realizadas por las *Agrupaciones*; y finalmente el artículo 70 regula la presentación del informe de actividades y resultados y el informe financiero trimestral.

⁴ Véase escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fojas 14 y 16.

Reglamento son congruentes con lo establecido por el artículo 72 fracción XIV de la *Ley Electoral*. En efecto, de una lectura de dicho numeral se advierte que el legislador local exigió que la forma en que las *Agrupaciones* fortalecerán la vida democrática del Estado a través su *Plan* (y, en virtud de ello, gozar de financiamiento público) debe ser “concreta” y “definida”⁵, lo cual, sin lugar a dudas, cumple plenamente el *Reglamento* al establecer *precisamente* programas ciertos, específicos y detallados que definen el conjunto de actividades a desempeñar por dichas entidades a lo largo de un año, de conformidad con los fines para los que se constituyen.

Asimismo se advierte de una interpretación gramatical de los artículos 30 y 33 del *Reglamento* que el marco que regula los gastos susceptibles de financiamiento, a saber: los destinados a actividades de educación y capacitación política (fracción I); a actividades de investigación socioeconómica y política (fracción II); los gastos directos por tareas editoriales (fracción III); y, finalmente, los gastos de administración y organización para la realización de las actividades anteriores (fracción IV), es congruente con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 69 de la *Ley Local* que a la letra establece lo siguiente:

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración (énfasis añadido).

Por tanto, es inexacto que los artículos controvertidos del *Reglamento* limiten ilegalmente las actividades de las *Agrupaciones* en los términos aducidos por la *Promovente* y, en este sentido, es clara su obligación de presentar un *Plan* tal y como lo establece el artículo 58 del *Reglamento*.

Además, cabe señalar que en virtud de lo establecido por el artículo 48, fracción IX de la *Ley Local*, que otorga a la Unidad Fiscalizadora de la *Comisión* la facultad de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las *Agrupaciones*; así como también en atención a lo dispuesto por las fracciones VIII y XIV del artículo 72 de la misma, que obligan a dichas entidades políticas a aplicar el financiamiento público *exclusivamente* para las actividades permitidas por la ley en función de su *Plan*, es indudable que dicho órgano cuenta con la atribución de requerir

⁵ **Concreto(a)**. (adj.) Preciso, determinado, sin vaguedad. **Definir** (tr), Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, disponible en <http://rae.es/rae.html> (última consulta 7 de mayo de 2013).

pormenorizadamente información acerca del modo en que las *Agrupaciones* pretenden emplear los recursos públicos con el fin de: “formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de los mismos en la realización de sus postulados”, tal y como lo reconoce expresamente la *Promovente*⁶.

Finalmente, esta autoridad señala que no es procedente realizar pronunciamiento alguno acerca de la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas del *Reglamento* y que, por tanto, es suficiente haber realizado un estudio de legalidad en virtud de cuatro consideraciones: (1) no se desprenden del escrito de la *Promovente* de manera clara y precisa las razones por las que las referidas disposiciones reglamentarias —cuya legalidad se acaba de confirmar—, atentarían contra el artículo 35 fracción III de la *Constitución Federal*, máxime que sólo se concretó a reiterar los agravios expresados en el recurso de revisión sin existir argumento lógico jurídico alguno que ponga de manifiesto las razones de la transgresión a la disposición constitucional señalada; (2) se considera que ha quedado demostrada la armonía entre las normas del *Reglamento* y el artículo 72 fracción IV de la *Ley Local* cuya regularidad, como toda ley, debe presumirse *siempre* al tenor del principio reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷; (3) no se advierte oficiosamente alguna violación al derecho de asociación consagrado en la Constitución y no cabe realizar en abstracto un examen de constitucionalidad de todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico nacional⁸; y (4) finalmente, no hay que perder de vista que el legislador local cuenta con la facultad de legislar en materia de *Agrupaciones* y expedir leyes en materia electoral de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la *Constitución Federal*.

Adicionalmente, se advierte que obra en autos copia certificada del documento donde consta que Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la *Promovente* y en

⁶ Véase escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, foja 17.

⁷ **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, 10ª Época; 10ª Época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552

⁸ **DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO**. 10ª Época; 10ª Época; Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334.

cumplimiento a las observaciones realizadas por la *Comisión* a través del oficio CEEPC/UF/CPF/85/034/2013, informa acerca de los montos a destinar para las actividades propuestas así como las fechas estimadas para su realización.

De dicho documento (al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, toda vez que la parte actora ni lo niega ni lo controvierte con elemento de prueba alguno y tampoco existe en autos probanza que lo desvirtúe en su contenido), se desprende que su intención al solicitar la inaplicación de aquellos artículos del *Reglamento* era evitar los efectos presuntamente perniciosos del oficio combatido en la instancia local. Sin embargo, al atender a las observaciones de la *Comisión*, es claro que lo hizo por razones prudenciales (*ad cautelam*), lo cual no es óbice para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos reglamentarios ante la *Responsable* y ante esta autoridad jurisdiccional en atención a razones sustantivas, mismas que como acaba de demostrarse se estiman improcedentes.

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada por las consideraciones previamente señaladas.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en plenitud de jurisdicción el oficio CEEPC/UF/CPF/85/034/2013 emitido por la *Comisión*.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme, con la referida sentencia, el veintiuno de mayo de dos mil trece, Jorge Arturo Reyes Sosa, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de la agrupación Defensa Permanente de los Derechos Sociales, Agrupación Política Estatal, presentó demanda de recurso de reconsideración.

1. Trámite y sustanciación en Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el fax del oficio número TEPJF-SRM-P-112/2013, por el cual el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, dio

SUP-REC-31/2013

aviso de la demanda del recurso de reconsideración presentada.

El siguiente veintidós, se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda y la documentación relativa al diverso medio de impugnación SM-JDC-461/2013.

2. Turno de expediente.- En la referida fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, identificado con el número **SUP-REC-31/2013** y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2353/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal y,

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad

con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por una agrupación política estatal que controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual se alega la omisión de analizar los planteamientos sobre la constitucionalidad de diversas disposiciones del Reglamento de Agrupaciones Políticas en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Requisitos y presupuesto de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la sala regional responsable; se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se notificó a la actora mediante

SUP-REC-31/2013

estrados el dieciséis de mayo de este año, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días veinte, veintiuno y veintidós de ese mes, pues el dieciocho y el diecinueve de mayo, corresponden a sábado y domingo, por lo que al presentar el medio de impugnación el veintiuno de mayo, tal presentación se realizó dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación y personería. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal, tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar, a los sujetos de Derecho, un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar aspectos relativos a la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Asimismo, del análisis de la citada ley de impugnación electoral, se advierte que el recurso de reconsideración se estableció

como una vía impugnativa para controvertir tres tipos de actos, a saber: 1) sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en juicios de inconformidad; 2) sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, y 3) la indebida asignación de diputados y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, se colige que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración se torna en segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que sólo se consideran sujetos legitimados a los partidos políticos y a candidatos, sin embargo, la literalidad de esa disposición que no sería acorde con la

naturaleza que se le dio a este medio de impugnación con las reformas antes aludidas.

Lo anterior es así porque, si se interpreta de forma gramatical el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, implicaría, hacer nugatorio para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos el derecho constitucional de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que afecten su esfera jurídica, en las que se haga control de constitucionalidad y, en consecuencia, se estaría violando el derecho de acceso eficaz a la justicia completa, en todas sus instancias.

En este orden de ideas esta Sala Superior ha determinado que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a los mismos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

Luego, si el actor del presente asunto es el mismo que promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional responsable, está legitimado para interponer el recurso de reconsideración, pues aduce que la sentencia de la Sala Regional impugnada le es adversa a sus intereses.

2. Requisitos especiales del recurso. De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan los siguientes criterios:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido en los antecedentes de la presente resolución, la sentencia recurrida proviene de la resolución recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que el ahora recurrente tuvo la calidad de actor.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas de impugnación previstas en la ley.

b. Presupuesto de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley general de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de

SUP-REC-31/2013

alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (Tesis XXII/2011) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011).

c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (Jurisprudencia 17/2012).

d) Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de

SUP-REC-31/2013

que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

En el caso, el actor aduce que la Sala Regional Monterrey omitió resolver sobre los planteamientos que formuló en relación con la inaplicación de normas reglamentarias por considerarlas contrarias a la Constitución federal.

En concreto, en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la entonces parte actora solicitó la inaplicación de diversas disposiciones del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí, porque a su juicio limitan y restringen sus actividades.

Luego, ante ese planteamiento, para determinar la satisfacción del requisito de procedencia, en principio, lo conducente sería analizar si existe o no una omisión de estudio de dicho planteamiento de inconstitucionalidad.

Sin embargo, lo anterior requeriría, evidentemente, un análisis de fondo de la sentencia, a efecto de determinar si existe o no el estudio indicado, y ello, evidentemente, implicaría que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento del actor.

SUP-REC-31/2013

Por tanto, en el caso, para evitar incurrir en un vicio de petición de principio, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre la omisión imputada a la Sala Regional Responsable.

TERCERO. Estudio de fondo.

En el presente recurso de reconsideración, Jorge Arturo Reyes Sosa, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal de “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, Agrupación Política Estatal, viene impugnando la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-461/2013.

En la ejecutoria antes precisada, la referida Sala Regional determinó revocar la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión número 04/2013 y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el oficio donde se contienen las observaciones hechas a la actora por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al considerarse que dicho comunicado se encuentra apegado a la ley.

Por su parte, la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en el escrito de demanda a través del cual promueve el presente recurso de reconsideración, pide la no aplicación de los artículos 30, 32, 33, 50, 58, 59, y 70, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señalando que todos ellos son referidos en el contenido del oficio del cual trata el acto reclamado.

Al efecto, el recurrente sostiene que tales preceptos son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que por una parte se vinculan con lo dispuesto en el artículo 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuando dicho numeral se vincula con los diversos artículos 4º, fracción III; 6º; 67, fracción II; apartado A, inciso b), apartado B, incisos a), b), c) y d), de la propia ley, que tratan de la definición de las Agrupaciones Políticas Estatales; que para los efectos de interpretación de la ley, se aplicarán los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los principios de y programa de acción, de cada una de las agrupaciones políticas estatales; y por otra parte, los artículos del reglamento de los cuales se pide su no aplicación, por estimar que son contrarios a la Constitución, porque coartan, restringen, limitan y nulifican las actividades de las agrupaciones políticas, mediante programas, los cuales señalan las actividades que son susceptibles de financiamiento público, y luego las reduce a eventos específicos, nulificando de esa manera el derecho al financiamiento público de las agrupaciones políticas, y la

SUP-REC-31/2013

vinculación de estas a sus actividades propias, de acuerdo a programas, acciones, ideas y principios de cada una.

En el escrito que da origen al presente recurso de reconsideración, se advierte que el ahora recurrente sostiene que le causa agravio la sentencia dictada por la Sala Regional, particularmente el punto 3.2, en donde la responsable señala que no es procedente realizar pronunciamiento alguno acerca de la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas del reglamento y que es suficiente haber realizado un estudio de legalidad en virtud de las consideraciones que señala.

Al respecto, el recurrente sostiene que no le asiste la razón a la Sala Regional, por controvertir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 41, fracción VI, en donde se establece que: *“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”*; y en este último numeral, se establece, en lo conducente que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; y que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma

permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y que las Salas del Tribunal Electoral, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la propia Constitución.

Asimismo, el recurrente sostiene que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en su artículo 1º, que la referida ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el recurrente también alude al artículo 2º del mismo ordenamiento, en donde se prevé que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y se agrega que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

De igual forma, el recurrente hace referencia a que en el artículo 3 de la misma ley, se establece que el sistema de medios de impugnación regulado por ella, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

A partir de tales disposiciones constitucionales y legales, el recurrente sostiene que no le asiste la razón a la Sala Regional, cuando señala que no es procedente realizar pronunciamiento alguno acerca de la constitucionalidad de las disposiciones del

SUP-REC-31/2013

reglamento, porque considera que se le deja en estado de indefensión para hacer valer sus derechos constitucionales.

Además, el recurrente alega que tampoco le asiste la razón a la Sala Regional, en cuanto aprecia, que no son aplicables los artículos 50, 59 y 70 del Reglamento, argumentando que regulan hipótesis normativas diversas a los requisitos y condiciones que deben reunir el Plan de acciones anualizado. De tal forma, el recurrente sostiene que, contrariamente a lo estimado por la Sala Regional, los artículos 50, 59 y 70 del Reglamento, sí son aplicables al presente asunto, y por lo tanto debieron ser tomados en consideración al resolver, en tanto que todos ellos son referidos en el oficio impugnado, y al efecto precisa el contenido de cada uno de ellos, para concluir que la Sala responsable debió considerar y entrar al estudio de los referidos artículos para estar en posibilidades de resolver sobre la no aplicación de los mismos por hacer nugatorio el Plan de acciones anualizado.

Asimismo, el recurrente sostiene que la Sala Regional asevera que lo establecido por el artículo 72, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, es congruente con lo establecido por los artículos 30, 32 y 33 del Reglamento, y, al decir del impetrante, sin mayores argumentos, arriba a esa conclusión de la lectura del numeral de la Ley Electoral del Estado, y de una interpretación gramatical de los referidos artículos del reglamento, lo cual, estima el recurrente, le causa el correspondiente agravio.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario precisar, en primer término, que dada la naturaleza del recurso de reconsideración, sólo debe avocarse al estudio del agravio en que se plantea la omisión de pronunciarse respecto de los agravios que se hicieron valer en torno a la constitucionalidad de las normas reglamentarias antes precisadas.

Lo anterior, en razón de que esta Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previo que cuando las Salas Regionales se pronunciaron o tuvieron que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad.

De tal forma, este órgano jurisdiccional electoral federal, ha establecido que procede el recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando se omita el estudio de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia cuyo rubro es RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

SUP-REC-31/2013

De tal forma, como se anticipó, el estudio del presente recurso de reconsideración, se debe realizar respecto del agravio en que se plantea la omisión de pronunciarse respecto de los agravios que se hicieron valer en torno a la constitucionalidad de los artículos 30, 32, 33, 50, 58, 59, y 70, del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí.

Esta Sala Superior estima que el agravio es **infundado** en una parte, en atención a las siguientes consideraciones.

Para realizar el estudio del agravio antes precisado, debe realizarse un una lectura integral de los razonamientos expresados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-461/2013, que constituye la resolución ahora impugnada.

De tal forma, se advierte que la Sala Regional Monterrey, aunque señaló en la página cinco de su resolución, que no era procedente realizar pronunciamiento alguno acerca de la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí y que, por tanto, era suficiente haber realizado un estudio de legalidad, lo cierto es que expresa cuatro consideraciones, de las que se desprende que sí llevó a cabo un análisis respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad.

En efecto, las consideraciones que expresó la Sala Regional Monterrey, en la resolución ahora cuestionada, sí constituyen un análisis respecto de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, de tal forma que no existe la omisión alegada.

La primera es que, en opinión de la referida Sala Regional, no se desprenden del escrito de la entonces promovente de manera clara y precisa las razones por las que las referidas disposiciones reglamentarias (cuya legalidad fue determinada por la propia Sala Regional), atentarían contra el artículo 35 fracción III de la Constitución federal, máxime que, desde la perspectiva de la responsable, sólo se concretó a reiterar los agravios expresados en el recurso de revisión sin existir argumento lógico jurídico alguno que ponga de manifiesto las razones de la transgresión a la disposición constitucional señalada.

En segundo término, consideró que había quedado demostrada la armonía entre las normas del Reglamento de mérito y el artículo 72 fracción IV de la Ley Local cuya regularidad, como toda ley, debía presumirse siempre al tenor del principio reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como tercer aspecto que destacó la Sala Regional, es el hecho de que no se advertía oficiosamente alguna violación al derecho de asociación consagrado en la Constitución y que no cabía realizar en abstracto un examen de constitucionalidad de todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico nacional.

SUP-REC-31/2013

Finalmente, la cuarta consideración de la Sala Regional responsable, fue el que, desde su perspectiva, no había que perder de vista que el legislador local cuenta con la facultad de legislar en materia de agrupaciones políticas y expedir leyes en materia electoral de conformidad con el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal.

Adicionalmente, en la resolución ahora impugnada, la Sala Regional Monterrey advirtió que obraba en autos copia certificada del documento donde consta que Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la entonces promovente Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales” y en cumplimiento a las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del oficio CEEPC/UF/CPF/85/034/2013, informa acerca de los montos a destinar para las actividades propuestas así como las fechas estimadas para su realización.

De dicho documento, al cual la Sala Regional le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que la entonces parte actora ni lo negó ni lo controvierte con elemento de prueba alguno, además de que tampoco existía en autos probanza que lo desvirtuara en su contenido, la responsable consideró que se desprendía que la intención de la entonces actora, al solicitar la inaplicación de los artículos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del Estado de San Luis Potosí, antes precisados, era evitar los

efectos presuntamente perniciosos del oficio combatido en la instancia local.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey estimó que, al atender la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, a las observaciones de la referida Comisión, era claro que lo hizo por razones prudenciales, es decir, *ad cautelam*, lo cual no era óbice para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos reglamentarios, en atención a razones sustantivas, mismas que se estimaron “improcedentes”.

Como puede advertirse de lo antes expuesto, y que constituye la motivación de la resolución de la Sala Regional Monterrey, esta Sala Superior considera que resulta sustancialmente **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, en el sentido de que la Sala Regional señalada como responsable, fue omisa en realizar un estudio respecto de los planteamientos de inconstitucionalidad expuestos por la entonces agrupación política estatal actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-REC-31/2013

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dieciséis de mayo de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-461/2013, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA